

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO  
(ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos  
mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Juicio  
de Nulidad número **\*\*\*\* \***, y;

#### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho,  
remitido a esta Sala Administrativa del Estado, J. C. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** demandó la nulidad de los actos administrativos  
que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro, mismos  
que precisó en los siguientes términos:

##### ***“I.- ACTOS IMPUGNADOS:***

***1.- La RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA, contenida dentro del  
oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de julio del presente año, emitido por  
la Secretaría de Finanzas Municipales del Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual  
determinó la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de \$1,351.00 UN MIL  
TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (BIS) PESOS 00/100 M.N.),  
derivado del cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal 2018 con sus  
respectivas indemnizaciones por falta de pago: actualización, multas, recargos.  
NOTIFICADO el día once de agosto del presente año;”***

II. Previo requerimiento, en auto de fecha veintiocho de  
enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se

recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada

III. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del requerimiento de pago número \*\*\*\*\* del *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, mediante el cual se emite la **determinación** de Pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2018, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\* , así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento.

Prueba que obran de la foja 9 a la 11 de los autos, al haber sido acompañada a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Al no haber opuesto causal de improcedencia alguna la autoridad demandada, ni esta Sala advertir alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al tenor a que se refiere el escrito de demanda; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 509 cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el concepto de nulidad marcado como **SEGUNDO**, del capítulo denominado **EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA**, la parte actora argumenta que el requerimiento de pago se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad emisora no señaló el origen del valor catastral, a fin de otorgar seguridad jurídica al gobernado, puesto que es necesario establecer de donde surge la base del impuesto, para poder aplicarlo a la tasa y así obtener el valor de pago del impuesto generado, lo cual le deja en estado de indefensión.

Dicho argumento es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, siendo su estudio preferente, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>1</sup>

Se afirma lo anterior, puesto que el requerimiento de pago no cumple con la fundamentación y motivación que todo acto debe reunir, ya que la demandada omitió motivar debidamente la resolución impugnada, pues en ningún apartado de la determinación contenida en el requerimiento de pago, estableció cuál es la base para el cálculo de las contribuciones, es decir, el monto del valor catastral que sirvió de base para calcular el impuesto sobre la propiedad raíz.

Resultando insuficiente la sola aplicación de los artículos 27 y 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, y los que a su vez se citan para sustentar los accesorios legales, pues la demandada nada expone respecto a la base del cálculo o monto de valor catastral de los predios o de las construcciones que sirvieron de base para calcular el Impuesto a la Propiedad Raíz objeto de la resolución impugnada, además

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

de que no se señala los motivos que originaron el monto del impuesto predial, ni cómo se obtuvo la base del impuesto, lo que se traduce en una ausencia total de la fundamentación y motivación al respecto, dejando con ello en estado de indefensión al particular demandante.

Por lo anterior, con su actuar, la demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso, que establece:

*“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto Administrativo:*

*...  
V.- Estar fundado y motivado debidamente.”*

Al efecto resulta aplicable la tesis de la novena época sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII de agosto de 2005, visible en la página 1946, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

*“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal”.*

Por tanto, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, toda vez que al ser indebida la fundamentación de la resolución impugnada, debe entenderse que en la determinación contenida en el requerimiento de pago número

\*\*\*\*\* \*\*\*, se omitieron las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior resultan igualmente nulas, la determinación de actualización, recargos, multa y diligencia de requerimiento, al ser conceptos accesorios de la determinación fiscal que siguen la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado.<sup>2</sup>

QUINTO. En virtud de lo expuesto en el Considerando anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz y Requerimiento de Pago, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\* , respecto al ejercicio fiscal 2018, y sus accesorios, a que se refiere la resolución de fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, emitida por la Jefa del Departamento de Impuestos Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, bajo el número \*\*\*\*\*; y como consecuencia de lo anterior, cualquier acto de ejecución de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, tendiente a su cobro dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción I de la

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma".

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento número \*\*\*\*\* del *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, mediante el cual se emite la determinación de pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, para la cuenta predial \*\*\*\*\*, respecto al ejercicio fiscal 2018, y sus accesorios; y como consecuencia de lo anterior, cualquier acto de ejecución de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, tendiente a su cobro dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Saiz Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de junio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL